



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2866/2025.**

Sujeto Obligado: **Congreso de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintidós de octubre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaría Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.2866/2025

Sujeto Obligado:

Congreso de la Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública

Ponencia del Comisionado Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez**¿Qué solicitó la parte recurrente?**

El desglose de los recursos destinados a cada persona trabajadora y/o legisladora, derivados del "ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO" Transitorio del Presupuesto de Egresos para la Ciudad de México del año 2024, cuyo monto ascendió a \$293,675,667.00.

Porque la información entregada no corresponde con lo solicitado.

**¿Por qué se inconformó?****¿Qué resolvió el Pleno?**

SOBRESEER en el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

Palabras clave: Presupuesto de egresos 2024, listados de pago, nóminas extraordinarias, dispersión.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	9
5. Síntesis de agravios	11
6. Estudio de agravios	11
III. RESUELVE	28

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Congreso	Congreso de la Ciudad de México



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2866/2025

SUJETO OBLIGADO:
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintidós de octubre de dos mil veinticinco².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2866/2025**, interpuesto en contra del **Congreso de la Ciudad de México**, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

I. El veintidós de agosto, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 092075425001070.

II. El doce de septiembre, previa ampliación de plazo, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado notificó el oficio **CCDMX/IIIL/SAIDP/1290/2025**, por medio del cual pretendió dar atención a la solicitud.

III. El quince de septiembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó recurso de revisión, en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

¹ Con la colaboración de Héctor Alejandro Ramírez Medina.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

IV. Por acuerdo de fecha diecinueve de septiembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, **admitió a trámite** el recurso de revisión interpuesto. Asimismo, puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de **siete días hábiles** manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

V. El dos de octubre, el Sujeto Obligado remitió el oficio **CCEMEX/IIIL/UT/SAIDP/1358/2025** y sus anexos mediante la PNT, a través del cual formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones a manera de alegatos y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

VI. El dieciséis de octubre, a manera de alcance de sus alegatos, el Sujeto Obligado remitió el oficio **CCEMEX/IIIL/UT/SAIDP/1414/2025** y sus anexos mediante la PNT, a través del cual hizo de conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

VII. Por acuerdo de fecha diecisiete de octubre, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado con la emisión de una respuesta complementaria, asimismo, dio cuenta de que la parte recurrente no manifestó lo que a su derecho convenía.

Finalmente, con fundamento en la fracción V del artículo 243 de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243,

fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido, el cual fue notificado el primero de abril, según se observa de las constancias de la Plataforma; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia

I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el doce de septiembre, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el quince de septiembre, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que fue interpuesto el primer día hábil posterior a la notificación de la respuesta.**

Lo anterior, descontándose los días sábados y domingos, al ser fin de semana, esto por considerarse **inhábiles** en términos de lo dispuesto en el artículo 71, de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, resulta menester referir que, como se manifestó en el antecedente VI de la presente resolución, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

De tal manera que se extingue el litigio cuando la controversia ha quedado sin materia, ante lo cual, procede darlo por concluido sin entrar al fondo; pues al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación, esto, porque la pretensión del recurrente ha quedado satisfecha.

Pues es presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional o administrativo de naturaleza contenciosa, estar constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, por lo que cuando cesa, desaparece o se extingue la litis, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la resolución y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con el Criterio **07/21**⁵, por lo que, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, al respecto, de las constancias que obran en autos se advierte que, con fecha **dieciséis de septiembre**, el Sujeto Obligado notificó a la parte recurrente una respuesta complementaria, en el medio señalado por la misma para oír y recibir notificaciones, siendo a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en el caso que nos ocupa.

Ahora bien, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria se satisfacen las pretensiones hechas valer por la recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de acceso a la información, los agravios hechos valer y la respuesta complementaria de la siguiente manera:

a) Contexto. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

“En ejercicio de mi derecho de acceso a la información, reconocido en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito lo siguiente: ANTECEDENTES: En la solicitud de información con folio 092075425000991, se solicitó el desglose de los recursos destinados a cada persona trabajadora y/o legisladora, derivados del "ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO" Transitorio del Presupuesto de Egresos para la Ciudad de México del año 2024, cuyo monto ascendió a \$293,675,667.00. En su respuesta (oficio No. CCDMX/IIIL/T/DGP/DICP/1551/2025), esa autoridad señaló que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma para presentarla conforme al interés particular del solicitante, citando el artículo 219 de la Ley. PETICIÓN: En virtud de lo anterior, y a fin de solicitar documentos que ya se encuentran en sus archivos, pido se me entregue copia en versión electrónica de los siguientes documentos relacionados con la ejecución de dichos recursos: La nómina o nóminas extraordinarias mediante las cuales se realizó la dispersión de los fondos a cada persona trabajadora y/o legisladora. Los listados de pago, recibos, o cualquier otro registro contable o administrativo que contenga el nombre completo de cada beneficiario, su cargo o puesto, y el monto bruto que recibió con cargo a la partida presupuestal mencionada. Esta solicitud se refiere a documentos existentes y no requiere la creación de un nuevo

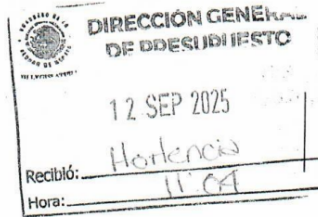
⁵ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf



documento. En caso de que los documentos contengan datos personales confidenciales, solicito se elabore una versión pública de los mismos, testando (ocultando) únicamente la información clasificada como tal por la ley, pero dejando visible el nombre del servidor público y el monto recibido, ya que estos constituyen información pública de interés general..” (Sic)

b) Respuesta: En atención a la solicitud, el Sujeto Obligado emitió una respuesta en los siguientes términos:

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
III LEGISLATURA
TESORERÍA
DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTO
DIRECCIÓN DE INTEGRACIÓN Y CONTROL PRESUPUESTAL



Ciudad de México, a 12 de septiembre de 2025
Oficio No. CDDMX/IIIL/T/DGP/DICP/1741/2025

ASUNTO: Solicitud de Información

L.C.P. YESENIA ESQUIVEL NOLASCO
DIRECTORA GENERAL DE PRESUPUESTO
P R E S E N T E

En atención al Volante de turno **folio 2513** de la Tesorería, turnado a esta Dirección para su atención, por medio del cual se remite la solicitud de información pública con el número de folio **092075425001070**, presentada a través del Sistema Electrónico del Portal de Transparencia Nacional, en el cual requiere a la letra:

"En ejercicio de mi derecho de acceso a la información, reconocido en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito lo siguiente:

ANTECEDENTES: En la solicitud de información con folio 092075425000991, se solicitó el desglose de los recursos destinados a cada persona trabajadora y/o legisladora, derivados del

"ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO" Transitorio del Presupuesto de Egresos para la Ciudad de México del año 2024, cuyo monto ascendió a \$293,675,667.00. En su respuesta (oficio No. CDDMX/IIIL/T/DGP/DICP/1551/2025), esa autoridad señaló que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma para presentarla conforme al interés particular del solicitante, citando el artículo 219 de la Ley.

PETICIÓN: En virtud de lo anterior, y a fin de solicitar documentos que ya se encuentran en sus archivos, pido se me entregue copia en versión electrónica de los siguientes documentos relacionados con la ejecución de dichos recursos:

...

...o cualquier otro registro contable o administrativo que contenga el nombre completo de cada beneficiario, su cargo o puesto, y el monto bruto que recibió con cargo a la partida presupuestal mencionada.

Esta solicitud se refiere a documentos existentes y no requiere la creación de un nuevo documento. En caso de que los documentos contengan datos personales confidenciales, solicito se elabore una versión pública de los mismos, testando (ocultando) únicamente la información clasificada como tal por la ley, pero dejando visible el nombre del servidor público y el monto recibido, ya que estos constituyen información pública de interés general." (SIC)

Con fundamento en los artículos 6, fracciones XIV y XXV; 8; 11; 209 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y en ejercicio de las atribuciones conferidas a esta Dirección de Integración y Control Presupuestal, se informa que, derivado de una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos institucionales, no se cuenta con un registro alguno que concentre de manera conjunta el nombre completo de cada beneficiario, su cargo o puesto y el monto bruto recibido de la información solicitada por la persona peticionaria.

Asimismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley citada, la obligación de los sujetos obligados se limita a entregar los documentos que obren en sus archivos, sin comprender el procesamiento, integración o adecuación de la información a formatos distintos o al interés particular del solicitante.

Sin otro particular, se reitera que esta Dirección queda a su disposición para cualquier orientación adicional.

ATENTAMENTE

MTRO. MIGUEL ÁNGEL GUERRERO REYES
DIRECTOR DE INTEGRACIÓN Y CONTROL PRESUPUESTAL

C.c.p. Archivo
MAGR

TURNO 2468

c) Síntesis de agravios de la recurrente. Al respecto, la parte recurrente interpuso el recurso de revisión, en el que se agravó por la respuesta de la solicitud, mediante escrito libre a través de la PNT señaló lo siguiente:

“El sujeto obligado omite entregar la información solicitada. Responde que “...no se cuenta con un registro alguno que concentre de manera conjunta el nombre completo de cada beneficiario, su cargo o puesto y el monto bruto recibido de la información solicitada...”. Sin embargo, no precisa si dicha información existe en registros que concentren de manera separada la información solicitada. Es decir, no precisa la existencia de información respecto a los nombres de las personas y montos recibidos. En caso de que no existiera dicha información, el sujeto obligado debió de haber realizado la declaración de inexistencia a través de su Comité de Transparencia, lo cual tampoco sucedió. Al hacerlo, el sujeto obligado violó los principios de máxima transparencia, congruencia y exhaustividad. Afectando en mi perjuicio el derecho fundamental de acceso a información pública.” sic

d) Estudio de la respuesta complementaria. A la luz de las inconformidades relatadas en el inciso anterior, entraremos al estudio de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado en los siguientes términos:

Buscar Unidad de Transparencia

Correo Contactos Agenda Tareas Maletín Preferencias Respuesta Compl

Cerrar Responder Responder a todos Reenviar Eliminar Spam Acciones Ver

Respuesta Complementaria NFOCDMX/RR.IP.2866/2025

De: "Unidad de Transparencia" <utransparencia@congresocdmx.gob.mx>

Para: [Redacted]

Respuesta Complementaria.zip (1.5 MB) [Descargar](#) | [Maletín](#) | [Eliminar](#)

Las direcciones de correo electrónico, URLs y otros textos de acciones no se han convertido en hipervínculos debido al tamaño del mensaje. [Resaltar objetos.](#)

SOLICITANTE:

Derivado de la presentación del informe de cumplimiento del recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.2866/2025, interpuesto en contra de folio 092075425001070, se emite la siguiente respuesta complementaria.

Reciba un cordial saludo, al mismo tiempo nos encontramos a sus apreciables órdenes.

Atentamente
Unidad de Transparencia
Congreso de la Ciudad de México
555130-1980 Ext. 3319 ó 3363
utransparencia@congresocdmx.gob.mx

Responder - Responder a todos - Reenviar - Más acciones

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
III LEGISLATURA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



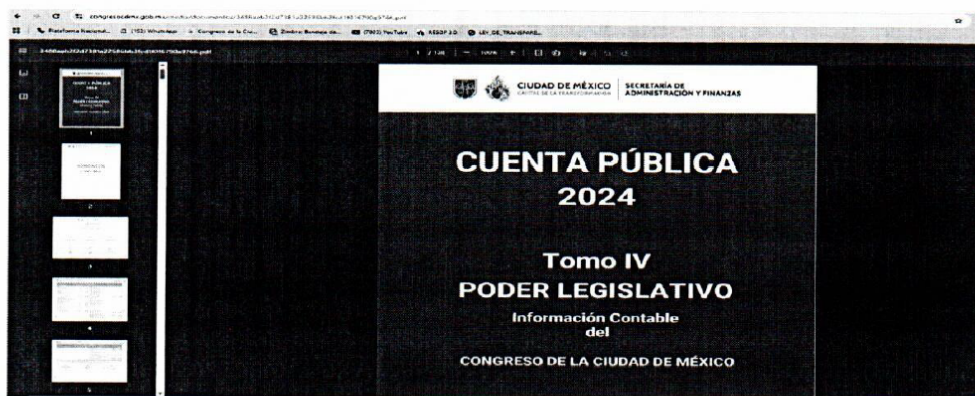
Ciudad de México, a 16 de octubre de 2025
Oficio: CCDMX/IIIL/UT/SAIDP/1413/2025
Asunto: Respuesta complementaria
solicitud 092075425001070

SOLICITANTE
PRESENTE

En atención a la solicitud de información pública **092075425001070** de la cual derivo el Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.2866/2025** y en alcance al oficio **CCDMX/IIIL/UT/SAIDP/1357/2025**, en aras del principio de exhaustividad y máxima publicidad, se complementa la repuesta con el oficio **CCDMX/IIIL/T/DGP/3892/2025** y **anexo** signado por la Directora General de Presupuesto perteneciente a la Tesorería de este Congreso, en el cual se le envía el enlace de la Cuenta Pública del Congreso de la Ciudad de México 2024, donde podrá localizar la información requerida, haciendo hincapié que de conformidad con el **artículo 7 tercer párrafo, 209 y 219** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el **criterio 04/21** emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el **criterio 03/17** del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, no existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* y la información se debe proporcionar en el estado en que se obren en los archivos del Sujeto Obligado.

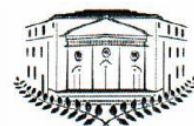
Derivado de lo anterior, hago de su conocimiento que la información la podrá encontrar en el siguiente enlace electrónico:

<https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/3488aeb2f2d7381a22586bb3fcd1f016790a9766.pdf>



ACML/REGM

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
III LEGISLATURA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



En esa tesitura, se da respuesta, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 13, 24 fracción II, 193, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Para cualquier aclaración sobre el particular, me encuentro a sus apreciables órdenes en los datos de contacto al calce.

Sin otro particular, reciba un afectuoso saludo.

A T E N T A M E N T E



LIC. RICARDO EDGAR GUTIÉRREZ MARABOTO
SUBDIRECTOR DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

- a) **Que satisfaga** el requerimiento de la solicitud, o **en su caso el agravio invocado** por el recurrente, **dejando sin efectos el acto impugnado**.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

Como se ha dejado evidencia de que **el contenido de la respuesta complementaria cumple los considerandos y requisitos del criterio 07/21** de esta Autoridad Administrativa con el fin de poder comprobar el estudio de esta.

Por lo que, tomando en cuenta lo anterior, es necesario señalar que el Sujeto Obligado, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, emitió una respuesta complementaria a la solicitud de información la cual fue notificada el **dieciséis de octubre**, ello a través del correo electrónico, y que al ser el agravio de la forma *“El sujeto obligado omite entregar la información solicitada. Responde que “...no se cuenta con un registro alguno que concentre de manera conjunta el nombre completo de cada beneficiario, su cargo o puesto y el monto bruto recibido de la información solicitada...”. Sin embargo, no precisa si dicha información existe en registros que concentren de manera separada la información solicitada. Es decir, no precisa la existencia de información respecto a los nombres de las personas y montos recibidos. En caso de que no existiera dicha información, el sujeto obligado debió de haber realizado la declaración de inexistencia a través de su Comité de Transparencia, lo cual tampoco sucedió. Al hacerlo, el sujeto obligado violó los principios de máxima transparencia, congruencia y exhaustividad. Afectando en mi perjuicio el derecho fundamental de acceso a información pública.”* y como se observa en la respuesta complementaria, se remite el enlace que da a la cuenta pública del Sujeto Obligado recurrido para el año 2024, pues la naturaleza de la información solicitada obra dentro del archivo que el Ente remitió al ser parte de sus Obligaciones de Transparencia, es claro que **la respuesta complementaria es válida**.

En este punto resulta pertinente traer a colación, en primera instancia el **criterio 04/21** de este Instituto en el cual se hace de conocimiento que si la información solicitada se encuentra publicada en los portales de internet **será suficiente con remitir el enlace que conduce a la información para tenerse por atendida la solicitud**. Por otro lado, el **artículo 219** de la Ley de la Materia indica que **los Sujetos Obligados no tienen la obligación de procesar la información conforme los intereses particulares de las**

personas solicitantes, sino que basta con entregar la información en los formatos que las tienen, situación que aconteció en el presente caso.

Por otro lado, esta Ponencia una vez realizado el análisis de la naturaleza de la información solicitada determina que resulta ser imperativo tener en cuenta las siguientes consideraciones, a saber,

- I. De conformidad con el Recurso de Revisión identificado con la clave alfanumérica **INFOCDMX/RR.IP.2516/2025**, votado en la Sesión del Pleno de este H. Instituto en fecha **veinticuatro de septiembre** de la presente anualidad interpuesto en contra del mismo Sujeto Obligado recurrido en el presente recurso de revisión, respecto a la materia de nuestro estudio, esto es *El desglose de los recursos destinados a cada persona trabajadora y/o legisladora, derivados del "ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO" Transitorio del Presupuesto de Egresos para la Ciudad de México del año 2024, cuyo monto ascendió a \$293,675,667.00*, el cual fue aprobado por **UNANIMIDAD** con el sentido de **CONFIRMAR**, toda vez que en las manifestaciones y alegatos hechos valer el Ente indicó que la Cuenta Pública del 2024 contiene la información solicitada y que al estar dentro de las obligaciones de transparencias la misma ya ha sido procesada y se encuentra en versión pública, quedando esta actuación como **hecho notorio**, con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra disponen:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

[...]

Artículo 125.- La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar

hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

[...]

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

[...]

Artículo 286.- Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

[...]

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia XXII. J/12 emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.**⁶

Concatenando lo expuesto y analizado este Órgano Colegiado arriba a las determinaciones de que **las actuaciones del Sujeto Obligado son válidas, por lo que se el agravio que pretende hacer valer, quien ahora es recurrente deviene infundado.**

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la respuesta emitida por el sujeto obligado, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).**⁷

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Enero de 1997. Tesis: XXII. J/12. Página: 295

⁷ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado **procede al análisis de la legalidad de la respuesta complementaria emitida a la solicitud**, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

De la información antes descrita se observa que el Sujeto Obligado **dio respuesta a la solicitud de información recurrida**, toda vez que se pronunció se remite el enlace que da a la cuenta pública del Sujeto Obligado recurrido para el año 2024, pues la naturaleza de la información solicitada obra dentro del archivo que el Ente remitió al ser parte de sus Obligaciones de Transparencia, dentro de las que se encuentra la naturaleza de la información solicitada y, como en la respuesta complementaria misma se esgriman argumentos que se relacionan estrechamente con lo requerido, ofreciendo como medio de convicción, el **Acuse de remisión de la PNT y del correo electrónico**, con el que entrega a la persona recurrente la respuesta complementaria y con la que se acredita la entrega de esta, **dejando así sin efecto el agravio formulado**, pues resultaría ocioso y contrario a derecho ordenar una respuesta la cual el Sujeto Obligado Recurrido ya entregó la información solicitada.

En consecuencia, el **Sujeto Obligado dejó insubsistente** la inconformidad expuesta por la parte recurrente, atendiendo los principios de congruencia y exhaustividad, conforme al artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia, así como las fracciones I, VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

Es así entonces, que se llega a la conclusión que el **Sujeto Obligado atendió debidamente el procedimiento de búsqueda de la información al recibir la solicitud y turnó la misma ante la unidad administrativa competente** de conformidad con sus atribuciones y facultades. Y además, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información de la

parte recurrente, en respuesta complementaria remitió las pruebas de una nueva búsqueda sobre la información solicitada en sus Unidades Administrativas competentes, entregando la resolución que había clasificado en la respuesta.

En virtud de lo anterior, es claro que, con la respuesta complementaria, se cumple con lo establecido en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

..."

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y **por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular**, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN**

SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁸.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido pues la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado fue **exhaustiva** y por ende **se dejaron insubsistentes los agravios** hechos valer por la parte recurrente, existiendo evidencia documental obrante en autos que acredita la debida notificación de la información adicional estudiada a lo largo de la presente resolución, en el medio señalado por la parte recurrente para tales efectos, es decir, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT y el correo electrónico.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO⁹.**

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en los artículos 244, fracción II, y 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

CUARTO. Vista. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

⁸ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

⁹ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión por quedar sin materia, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los

organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, en el medio señalado para ello, en términos de Ley.